Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	V.S. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicación	41001-31-10-001-2021-00247-00
Demandante	BEATRIZ DELGADO DE PINZON
Titular Acto Jurídico	JOSE GUILLERMO PINZON TORROLEDO
Actuación	Inadmite demanda/ A.I.

Neiva, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda Verbal Sumario, propuesta por BEATRIZ DELGADO DE PINZON a favor del titular del acto jurídico BEATRIZ DELGADO DE PINZON, de Adjudicación Judicial de Apoyos de que trata el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, entrada en vigencia el 27 de Agosto del año en curso, el Juzgado advierte que:

1. Señala la norma en comento, que con la demanda deberá demostrarse las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, acreditando que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Si bien, la parte actora allegó la historia clínica, este documento no prueba dicha situación, ya que de la misma no se puede establecer fehacientemente la situación descrita en la norma.

2. En consecuencia de lo anterior, de hallarse incurso de la imposibilidad absoluta antes señalada, deberá indicar específicamente el tipo de apoyos que requiere el titular del acto jurídico, así como la duración de los mismos.

Por todo lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descrita, conforme los dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020 y la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RAMIRO ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 1.075.265.799 y TP. 263.294 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado del parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez